



Expediente:	056900319264
Radicado:	RE-03885-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	10/10/2022
Hora:	09:34:08
Folios:	6



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Queja ambiental N° SCQ-135-0340-2014 del 28 de mayo del 2014, en la cual se denuncia ante la Corporación que "el señor Álvaro de Jesús Cifuentes Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, fue sorprendido por agentes de la policía realizando tala y quema de árboles para la obtención de carbón, en el sector conocido como el Páramo, en un predio adquirido por el Municipio de Santo Domingo para la conservación de una fuente de agua que surge al acueducto Municipal", hechos ocurridos en la vereda Santa Rita- Sector el Páramo del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 30 de mayo de 2014, se realizó visita en el lugar, generándose el informe técnico N° 135-0085 del 11 de junio del 2014, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El municipio de Santo Domingo adquirió un predio ubicado en el paraje denominado El Páramo, en la vereda Santa Rita de este municipio con la finalidad de conservarlo, ya que en el sitio nace una fuente de agua que surge el acueducto municipal, el predio cuenta con unas diez (10) hectáreas de bosque natural bien conservado, en el que predominan especies propias de la zona de vida.

Se realizó un recorrido por los predios en mención y se observaron varios sitios en los que se ha intervenido el bosque y se ha deforestado, el material vegetal producto de la deforestación se ha utilizado para sacar carbón por el método tradicional, donde la madera de especies nativas, coloca en pilas y se tapa con tierra, y luego se le prende fuego; las pilas de madera así dispuestas arden varios días, pudimos encontrar unos tres (3) sitios donde se realizó esta actividad, en un área de unas cuatro (4) hectáreas aproximadamente.



En los terrenos aledaños al sitio afectado, el bosque natural circundante presenta claros o destapados de donde se ha extraído la madera.

En el sitio se evidencia la existencia de una fuente de agua, la cual se encuentra bien conservada.

Se han deforestado y quemado especies nativas de bosque natural, como: Niguitos, Cargagua, Doncel, Uvitos, Ohagualos, Cerezos, Candelos, Guayabos, Siete Cueros, Sarros, entre otras especies.

En el día de la visita, no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos, pero en el oficio Radicado 135 — 0117 e 23 de mayo de 2014, el cual dio origen a la queja que se atiende con el respectivo informe, se detalla que en procedimiento realizado por la Policía Nacional y por la Inspección de Policía del Municipio de Santo Domingo el día 21 de mayo de 2014, fue encontrado el señor Álvaro de Jesús Cifuentes Castrillón, realizando la tala y quema de árboles para la obtención del carbón.

CONCLUSIONES:

Con las actividades realizadas en el predio de propiedad del Municipio de Santo Domingo, ubicado en el paraje El Páramo, de la vereda Santa Rita, se han afectado de manera severa los Recursos Naturales, como son: Flora, Fauna, Suelo, y el Aire, debido a las emisiones de humo por la quema realizada, producto de la actividad del señor ALVARO DE JESUS CIFUENTES CASTRILLON”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez realizada la verificación y evaluación jurídica de las diligencias y actuaciones contenidas en el expediente objeto del asunto, no se evidencia actuación alguna que da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 135-0085 del 11 de junio del 2014, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los

parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° 135-0136-2014 del 30 de julio del 2014, notificado por aviso el día 04 de agosto del 2014, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782.

“PRIMER CARGO: Presuntamente haber quemado y aprovechado bosque nativo sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental, generando de forma continua daños al Medio Ambiente CONSTITUTIVA DE INFRACCION AMBIENTAL, en presunta contravención de las siguientes normas:

Decreto 2811 de 1974, artículos 1 y 8 literal G, J.

Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, 80.

Ley 23 de 1973 en sus Artículos 2, 3, 4

Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, artículos 20, 21, 23, 30

Resolución No. 0187 del 6 de febrero de 2007, artículo 1 parágrafo, artículo 2”.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0104-2015 del 07 de mayo del 2015, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-135-0340-2014 del 28 de mayo del 2014
- Informe Técnico de queja con radicado N° 135-0085 del 11 de junio del 2014

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió con el traslado para la presentación de alegatos, por un termino de diez (10) días, al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

PRIMER CARGO: *Presuntamente haber quemado y aprovechado bosque nativo sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental, generando de forma continua daños al Medio Ambiente CONSTITUTIVA DE INFRACCION AMBIENTAL, en presunta contravención de las siguientes normas:*

*Decreto 2811 de 1974, artículos 1 y 8 literal G, J.
Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, 80.
Ley 23 de 1973 en sus Artículos 2, 3, 4
Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, artículos 20, 21, 23, 30
Resolución No. 0187 del 6 de febrero de 2007, artículo 1 parágrafo, artículo 2.*

Decreto - Ley 2811 de 1974:

Artículo 1°: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 8°. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Ley 23 de 1973

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Artículo 3°: Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Art. 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996

Artículo 20°.- Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 21°.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 23°.- Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 30°.- El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;

- c) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales.*

Resolución No. 0187 del 6 de febrero de 2007

ARTÍCULO 1o. <Medida levantada mediante la Resolución 510 de 2007> *Prohíbese temporalmente en todo el territorio nacional las quemaduras abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades agrícolas de que trata el Artículo Tercero de la Resolución 532 de 2005.*

PARÁGRAFO. *Los residuos de cosechas deberán disponerse en forma adecuada mediante la eliminación o incorporación al suelo, utilizando métodos mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras deberán realizarse mecánicamente, excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote.*

Al respecto, se puede establecer con claridad que el investigado no desvirtuó en ningún momento el cargo único formulado. Pese a lo anterior, al momento de realizar una revisión jurídica a la formulación del mismo, nos encontramos con:

Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las

garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

Omisión de etapas procesales:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresó: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe

estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.”

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, el artículo 24º ibidem establece “**ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que, en la actuación en comento, es posible evidenciar que la formulación del pliego de cargos se generó sin existir una investigación preliminar y/o un inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, omitiendo en este sentido, una etapa procesal indispensable, como lo es la establecida en el artículo 18° de la Ley 1333 del 2009.

Por otro lado, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas, esto es, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la formulación del pliego de cargos, el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, **con la omisión de la etapa procesal contenida en el 18° de la Ley 1333 del 2009, se impidió al presunto infractor esta posibilidad, lo que transgredió sus derechos de defensa y contradicción.**

Frente a la formulación del pliego de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997 sostuvo que “(...) *El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad del disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)*”.

Que en el cargo formulado, objeto de análisis, no se evidencia circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción realizada, además, se evidencia incorrecta adecuación de los hechos presentados y la normatividad aplicable.

En corolario de todo lo anterior, si bien por parte del investigado se realizó actividades que pudieran afectar los recursos naturales, con ocasión a la tala y quema; en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar, toda vez que no se imputó en debida forma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 135-0136-2014 del 30 de julio del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

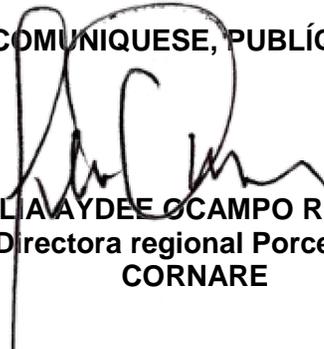
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ÁLVARO DE JESÚS CIFUENTES CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.506.782.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente **056900319264**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900319264

Fecha: 06/10/2022

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez